

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres de febrero de dos mil veintidós

Referencia:	Verbal
Radicado:	05001310301920220001300
Accionante:	Libia Candia Cambindo, Jean Andrew Riascos Zambrano y Jesús Fabrianny Riascos Zambrano
Demandado:	Suramericana De Seguros – Sura S. A.
Decisión:	Auto Propone Conflicto Negativo de Competencia

1. ANTECEDENTES

Proveniente del Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, arribó a esta Judicatura la presente demanda de responsabilidad civil contractual promovida por parte de Libia Candia Cambindo quien actúa en nombre propio, y a su vez en representación de los menores Jean Andrew Riascos Zambrano y Jesús Fabrianny Riascos Zambrano; esto, con ocasión de que el Despacho en mención declarara su falta de competencia para conocer del presente litigio, aludiendo a que en este asunto determina la competencia territorial es de manera exclusiva el foro o fuero general del domicilio del demandado, conforme la regla general formulada en el núm. 1 del art 28 del CGP.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 28 del Código General del Proceso delimita la competencia territorial en aras de especificar el lugar de adelantamiento del procedimiento. El numeral 1 de dicha norma establece como regla general el domicilio del demandado (foro personal) como lugar para promover el trámite jurisdiccional. No obstante, cuando se trata de negocios jurídicos, el numeral 3 establece la posibilidad de desarrollar el proceso tanto en el domicilio del opositor como en el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Y a su vez, cuando se trata de una persona jurídica, el numeral 5 permite radicar la competencia ante el *“juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”*.

En el presente asunto se tiene que la señora Libia Candia Cambindo, quien actúa en nombre propio, y en representación de los menores Jean Andrew Riascos Zambrano y Jesús Fabrianny Riascos Zambrano reclama el cumplimiento de contrato de seguro en contra de Suramericana De Seguros – Sura S. A., esto por la ocurrencia del siniestro, consistente en la muerte de la señora Jhosie Katherine Zambrano Candia, para lo cual radicó demanda ante los Jueces Civiles del Circuito de Cali, Valle del Cauca.

Obsérvese que conforme la norma antes citada, en este tipo de asuntos el legislador no asignó el conocimiento del litigio, de forma privativa en atención al domicilio principal del demandado, sino que brindó al pretendiente la posibilidad de elegir entre las opciones indicadas, es decir que, el demandante puede elegir en dónde radicar la

competencia, si en el domicilio principal o en la sucursal o agencia de la persona jurídica convocada.

En ese sentido, el Juzgado resalta que, el escrito de la demanda no cuenta con un apartado específico en el que el demandante radique la competencia en razón del domicilio principal del demandado y del que se pueda colegir de forma categórica, como lo hizo el Juez remitente, que la competencia del trámite recae en los jueces del circuito de Medellín. Incluso, ello desconoce la libertad del demandante para escoger al juez natural conforme las normas citadas e incluso se pasan por alto aspectos específicos de la misma demanda.

Véase cómo el demandante radicó la demanda ante la Oficina Judicial de Cali, para su reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de Cali (Cfr. archivo 05). Adicionalmente, de los anexos de la demanda puede evidenciarse de los documentos denominados CERTIFICADO PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA PLUS CLASSIC INDIVIDUAL Póliza No. BAN099223266 en el que se señala “Fecha y **Ciudad de expedición:** 14/04/2016 – **CALF**”, igualmente de la Póliza No. BAN100112693 “Fecha y **Ciudad de expedición:** 12/04/2018 – **CALF**” (Cfr. Folios 11 y 15, archivo 04), que dan cuenta de la vinculación de una sucursal y/o agencia de la demandada Suramericana De Seguros – Sura S. A. ligada a la controversia, evidenciándose que su expedición fue en la ciudad de Cali.

Es más, la parte actora convocó a la pasiva a audiencia de conciliación celebrada el 08 de septiembre de 2021 (Cfr. Folio 6 a 10, archivo 04), también realizada en la ciudad de Cali, conforme acta expedida por el Centro de Conciliación y Arbitraje “FUNDACARH”, elemento que no fue examinado previo a la remisión.

Así, es necesario aclarar lo que se debe entender por asuntos vinculados a la sucursal o agencia, para lo cual es preciso traer a colación lo que al respecto expresa el tratadista Hernán Fabio López Blanco: *será asunto vinculado a la sucursal o agencia el correspondiente a un contrato adelantado y perfeccionado en la sede de alguna de ellas, o cuando la demanda se origina en algún hecho que ocurrió en virtud de actividad u omisión proveniente directamente de algún funcionario de la sucursal o agencia respectiva por actividades propias de ésta, pues no debe olvidarse que el legislador señaló, en primer término, como domicilio para demandar a una sociedad, el del juez que corresponda a su asiento principal; de ahí que asuntos que indirectamente estén vinculados a una sucursal o agencia, por ese solo hecho no permiten que se adelante el juicio ante dichos jueces sino ante el domicilio del principal*¹

Fíjese que, incluso, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali en el auto que rechazó la demanda señaló “dicha sociedad cuenta con sucursales a nivel nacional, según lo demuestran los folios de los anexos acompañados con la demanda en formato PDF” (Cfr. Folio 2, archivo 06), y que de la consulta del RUES respecto de la sociedad demandada se evidencia que en efecto cuenta con sucursales en la ciudad de Cali (Cfr. Archivo 03, C1 continuación),

¹ LÓPEZ Hernán. Código General del Proceso. Parte General. 2016, Pág 248.

por lo que el Juez de conocimiento se desprendió del asunto sin contar con los elementos suficientes para variar la competencia a su iniciativa.

Al efecto, es del caso citar a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil quien señaló en auto AC8175-2017² “**el juez receptor de la demanda «no puede salirse de los elementos delimitantes expuestos explícita o implícitamente en la demanda...»** (CSJ AC de 2 de mayo de 2013, rad. 2013-00946-00; reiterado CSJ AC de 23 de noviembre de 2016, rad. 2016-02939)”

Así lo señala la Corte Suprema de Justicia en auto AC2212-2021³ “*como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).*

Así las cosas, no comparte esta judicatura la posición asumida por el juez remitente, pues no le era dable declarar su incompetencia cuando los elementos explícitos e implícitos de la demanda dan cuenta de la vinculación de la ciudad de Cali respecto del asunto debatido. Por lo expuesto, se procederá a provocar el conflicto negativo de competencia, el cual debe ser dirimido por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Conclusión. En suma, de acuerdo a las razones que previamente se acaban de exponer este Juzgado se declarará sin competencia para conocer de este asunto, y dado que el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, Valle del Cauca afirma no tener competencia para conocer del mismo, se propone el conflicto negativo de competencia, que dirimirá la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la ley,

RESUELVE:

Primero: Declararse Incompetente para conocer el trámite de la presente demanda verbal de responsabilidad contractual, instaurada por **Libia Candia Cambindo, quien actúa en nombre propio, y en representación de los menores Jean Andrew Riascos Zambrano y Jesús Fabrianny Riascos Zambrano**, en contra de **Suramericana De Seguros – Sura S. A.**, por las razones antes expuestas.

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, auto AC8175-2017 del 04/12/2017, radicación n° 11001-02-03-000-2017-03065-00.
³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Auto AC2212-2021 del 09/06/2021, radicación n° 11001-02-03-000-2021-01594-00

Segundo: Declarar el conflicto negativo de competencia, que será decidido por la autoridad judicial correspondiente, esto es, la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Tercero: Ordenar en consecuencia, que el expediente que contiene las actuaciones de que se trata sea enviado a la Secretaría General de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin indicado.

**NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98896240d32d8bbafdc0cdf3b1bba1a0de3e41ea157489098a9156079fa8fbb**
Documento generado en 03/02/2022 02:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>